Expediente Nº: E/04222/2010

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS. S.A., en virtud de denuncia presentada ante la misma por Don ***A.A.A.,*** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 10 de noviembre de 2010, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por Don ***A.A.A.*** en el que declara que desde el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de Correos se ha facilitado copia de documentación médica del denunciante a la entidad, la cual ha utilizado dicha documentación.

Señala el denunciante que dicha información médica fue a los solos efectos de la prevención de riesgos laborales, nunca a los efectos de ser utilizado en otras cuestiones distintas, no autorizadas, como su remisión al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. CORREOS ha aportado documentación y ha expuesto lo siguiente:

<<El señor ***A.A.A.***, titular de un puesto N.11 Área Tráfico Interior en Vigo, inició el 10 de junio de 2008 un periodo de incapacidad temporal de larga duración. Como funcionario del Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación, se encuentra bajo el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 4/2000 de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Dispone esta norma, en su artículo 20.3 al tratar la situación de incapacidad temporal, que *"En cualquier momento en que se prevea que la enfermedad o lesión por accidente impedirá definitivamente el desempeño de las funciones públicas, el órgano de jubilación competente iniciará, de oficio o a instancia del interesado, el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos necesarios para coordinar las actuaciones entre la Mutualidad, las Unidades Médicas de Seguimiento o de Valoración de la Incapacidad Permanente y las del órgano de jubilación".*

En parecidos términos se pronuncia el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por el Real Decreto 375/2003 de 28 de marzo, dictado en desarrollo de la citada Ley: *"En cualquier momento en que se prevea que la enfermedad o lesión por accidente impedirá definitivamente el desempeño de las funciones públicas y, en todo caso, antes de que transcurra el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo siguiente, se iniciará, por el*

órgano de jubilación competente, de oficio o a instancia del interesado, el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio. Por orden del Ministro de Administraciones Públicas se establecerán los mecanismos necesarios para coordinarlas actuaciones de la mutualidad y las del órgano de jubilación" (art. 90.3 según redacción vigente hasta 20 de enero de 2010).

El artículo 58 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, por el que se dispone la constitución de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. otorga a la Sociedad las facultades, derechos y obligaciones respecto del personal que conserve la condición de funcionario, con la única excepción de la separación del servicio. De acuerdo con los poderes otorgados por el Consejo de Administración de la Sociedad el 19 de diciembre de 2008, corresponde al Subdirector de Gestión de Personal el ejercicio de las potestades administrativas, entre ellas acordar la jubilación por incapacidad del personal funcionario de la Sociedad.

CORREOS, y en particular la Subdirección de Gestión de Personal como órgano competente según lo señalado anteriormente, antes del plazo máximo de 18 meses de duración de la incapacidad temporal incluida su prórroga, viene obligada a iniciar el procedimiento para determinar si procede la declaración de incapacidad permanente. Así lo reflejan también el dispositivo duodécimo de la Orden APU/2210/2003 de 17 de julio (BOE de 5 de agosto de 2003) del Ministerio de Administraciones Públicas y la disposición adicional 30 de la Resolución de 31 de diciembre de 1996 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública (BOE de 1 de enero de 1997).

La declaración de incapacidad permanente requiere el dictamen preceptivo -y actualmente vinculante- del órgano médico que corresponda (art. 28.c Real Decreto Legislativo 670/1987 de 30 de abril).

Para la obtención de este dictamen y declaración en su caso de jubilación por incapacidad permanente, siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 29 de diciembre de 1995 (BOE de 11 de enero de 1996) que modifica los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, la Subdirección de Gestión de Personal instruye el correspondiente expediente de jubilación por incapacidad, ya sea a instancia de parte, ya sea de oficio promovido por los Servicios Médicos de Correos.

Por ello, cuando los Servicios Médicos de Correos consideran que procede someter al dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) que corresponda la incapacidad de un determinado funcionario, ya sea por la duración de la misma -siempre antes de que transcurran los 18 meses- ya sea por otras circunstancias, elevan la correspondiente propuesta de inicio de expediente de jubilación por incapacidad a la Subdirección de Gestión de Personal, órgano competente para acordar el inicio del procedimiento.

A dicha propuesta adjuntan sobre cerrado con la documentación médica, incluido el informe de capacidad psicofísica, a valorar por el EVI, documentación que ni se examina ni se valora en la Subdirección de Gestión de Personal.

La remisión de la citada documentación al EVI, encuentra su regulación en el apartado Quinto, 2.1 de la citada Resolución de 29 de diciembre de 1995, referente a los procedimientos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio, cuyo precepto establece lo siguiente:

"Iniciado el procedimiento, de oficio o a solicitud del interesado, el órgano de jubilación comunicará al funcionario la apertura del expediente de jubilación y paralelamente dirigirá comunicación al servicio competente de la Administración General del Estado o de la

Comunidad Autónoma correspondiente, según el domicilio del interesado, adjuntando a la misma la documentación médica que obre en su poder, a los efectos de que, por parte de dichos órganos, se ordene el reconocimiento médico del funcionario por el órgano médico al que le será enviada la referida documentación, dando cuenta al interesado de dicha actuación".

En el caso concreto del señor ***A.A.A.***, el Servicio Médico de Correos de Pontevedra dirigió a la Subdirección de Gestión de Personal, el 9 de junio de 2009, propuesta de inicio de expediente de jubilación por incapacidad de este funcionario al haber alcanzado el mismo los 12 meses en situación de incapacidad temporal, acompañando a dicha propuesta **sobre cerrado** con la documentación médica a remitir al EVI, documentación a la que se refiere el señor A.A.A. y sobre la que como señalábamos anteriormente la Subdirección de Gestión de Personal no realiza ninguna intervención.>>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

La denuncia se concreta en la comunicación de datos de salud del denunciante por parte de la Doctora Doña M.M.M. a la empresa Correos, sin contar con el consentimiento del afectado.

La legislación recogida en los Hechos relacionados habilita a Correos a iniciar, de oficio, el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio. A estos efectos, los Servicios Médicos de Correos pueden someter al dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) la incapacidad de un funcionario, elevando la correspondiente propuesta de inicio de expediente de jubilación por incapacidad a la Subdirección de Gestión de Personal. Con la propuesta, adjuntan sobre cerrado con la documentación médica a valorar por el EVI, sin que esa documentación sea examinada ni valorada por la mencionada Subdirección.

El artículo 7.3 de la LOPD determina: *"Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente".*

La comunicación de datos de salud del afectado por parte de los Servicios Médicos de Correos tiene habilitación legal para la finalidad por la que se produjo. En cuanto a la comunicación de sus datos de salud a la Subdirección de Gestión de Personal denunciada no se ha acreditado que se produjera. El procedimiento implementado por Correos impide el conocimiento de datos de salud por el empleador.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.

2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS. S.A. y a Don ***A.A.A..***

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 21 de marzo de 2011

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte